



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002126-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3969-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ZOILA VIOLETA ARAGONEZ ALMONACID
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CONCLUSIÓN DE FUNCIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA VIOLETA ARAGONEZ ALMONACID contra la Resolución Administrativa Nº 488-2018/OP/HNDM, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo, al no acreditar la impugnante que tenga derecho a que se ordenarse su permanencia en el cargo que ocupaba.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

1. Con Resolución Administrativa Nº 488-2018/OP/HNDM, del 10 de septiembre de 2018, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo, en adelante la Entidad, dio por concluida a partir del 1 de septiembre de 2018 la asignación de funciones efectuada a la señora ZOILA VIOLETA ARAGONEZ ALMONACID, en adelante la impugnante, en el cargo de Supervisora en el Departamento de Enfermería de la Entidad, dándole las gracias por los servicios prestados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 26 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 488-2018/OP/HNDM, afirmando principalmente que no se ha tomado en cuenta sus méritos, y que está siendo discriminada.
3. Con Oficio Nº 767-2018-OP-HNDM la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
4. Mediante Oficios N^{os} 014107-2018-SERVIR/TSC y 014108-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

9. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión de la Entidad.

Sobre la asignación de funciones a la impugnante y los argumentos de su recurso de apelación

10. Como se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad a partir de la resolución apelada dio por concluidas las funciones de la impugnante en el cargo que venía desempeñándose de Supervisora en el Departamento de Enfermería.
11. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La norma en cuestión precisa que la primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la Carrera Administrativa, y las posteriores se efectúan al aprobarse,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vía resolución, el desplazamiento del servidor; el cual puede darse bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia⁴.

12. En ese sentido, se aprecia que la impugnante es una servidora nombrada desde 1984, y mediante Resolución Administrativa N° 1480-2017/OP/HNDM, del 31 de octubre de 2017, se le asignaron funciones en el cargo de Supervisora en el Departamento de Enfermería. Sin embargo, en aquel acto no se indicó que modalidad era la empleada para desplazar a la impugnante al cargo en mención (designación, rotación, encargo, etc.); lo que implica que su asignación de funciones se haya materializado a discrecionalidad de la Entidad, sin sujetarse a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 a fin de evaluar que la impugnante cumpliera los requisitos que establece cualquiera de las modalidades de desplazamiento.
13. Así, al disponer ahora la Entidad la conclusión de esta asignación de funciones, como es lógico, no se puede determinar que la impugnante cumple los requisitos para mantenerse en el cargo ya que no se determinó originalmente qué modalidad de desplazamiento motivaba que se le asignara el cargo de Supervisora en el Departamento de Enfermería.
14. De esta manera, puede colegirse que la pretensión de la impugnante de que se evalué su perfil y méritos para mantenerse en el cargo no es amparable en tanto su designación fue discrecional, y no se verificó ello.
15. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado estima que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser desestimado; sin perjuicio de recordar a la Entidad que las acciones de desplazamiento que ejecute deben sujetarse a lo regulado en la normatividad de la materia.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

“CAPITULO VII

DE LA ASIGNACION DE FUNCIONES Y EL DESPLAZAMIENTO

Artículo 76°.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA VIOLETA ARAGONEZ ALMONACID contra la Resolución Administrativa N° 488-2018/OP/HNDM, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO; por lo que se CONFIRMA la citada decisión.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ZOILA VIOLETA ARAGONEZ ALMONACID y al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.